

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4591/2022

**Sujeto Obligado:**

**Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió se le señalaran los juicios que se han seguido, por parte del sujeto obligado, desde el año 2010 a la fecha, por causa de multa ó revocación de un Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE) a una institución privada de educación.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Juicios Multa, Revocación, Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE) Institución Educativa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4591/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4591/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4591/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El trece de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el quince de agosto, a la que le correspondió el número de folio **090162722000415**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Señale los juicios que se han seguido, por parte de esa autoridad educativa, desde el año 2010 a la fecha, por causa de multa ó revocación de un Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE) a una institución privada de educación.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Con respecto a la pregunta anterior, señale los números de expedientes y, Juzgados que conocieron de dichos juicios y, adicionalmente acompañe 1 (una) copia en formato PDF completa, de la demandada (inicial) y de la sentencia que haya causado ejecutoria. Lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad.  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El diecisiete de agosto, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **sin número**, de la misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta.

**PRIMERO.-** Se envía (por PNT), medio señalado para recibir información y notificaciones, este oficio, a través del cual se da respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

Asimismo por lo que hace a su requerimiento, le informo que la Educación de nivel básico (preescolar, primaria y secundaria), la Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa, por lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México, la educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación<sup>1</sup>.

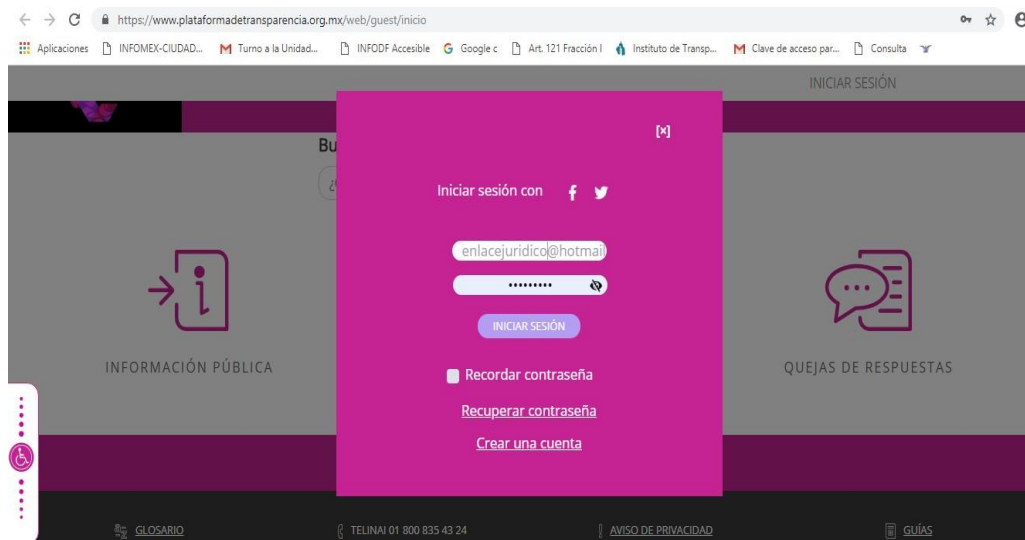
En virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, a manera de orientación, le informo que la AEFCM, en materia de transparencia y acceso a la información pública, se rigen por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (artículos 1 y 3); dicha Ley, en sus artículos, 61 fracciones II y III, y 123, así como en el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que cada Dependencia o Sujeto Obligado designará una Unidad de Transparencia que, entre otras funciones, tendrá la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y requisitos correspondientes, de lo que se desprende que dichas instancias, cuentan con su propia Unidad de Transparencia independiente de esta Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual los particulares pueden ejercer su derecho fundamental de acceder a la información pública, por lo que se le recomienda **dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional):**

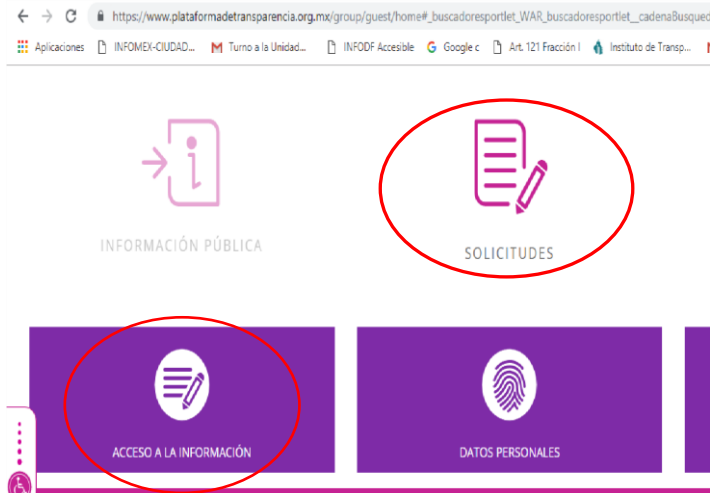
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

**Pasos para realizar una solicitud de Información pública de manera efectiva**

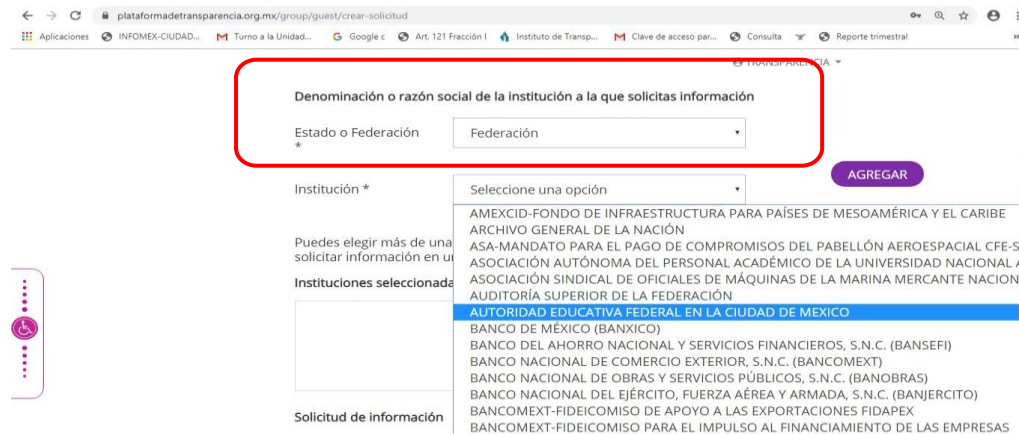
Paso 1: Ingresar con un correo electrónico y crear una contraseña o partir de su usuario y contraseña.



Paso 2: Elija "Solicitudes", específicamente: "**Acceso a la Información**"



**Paso 3:** En la opción de Estado o Federación elegir **FEDERACIÓN** para que proporcione el catálogo de sujetos obligados, en este caso a la AEFCDM. El sistema permite elegir más de un sujeto obligado a la vez.



O bien, directamente a sus respectivas Unidades de Transparencia, a continuación, se proporcionan los datos de contacto:

**AEFCM:** Domicilio: José María Izazaga, número 99, piso 7, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono: 36018799, ext.: 49369 Correo electrónico: ue.afsedf@aeefcm.gob.mx, titular: Mtro. Mtro. David Acevedo Sotelo.

**SEGUNDO.-** Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 55121012 extensión 108 o al correo electrónico: oip-se@educacion.cdmx.gob.mx

**TERCERO.-** Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes quince días hábiles.

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El dieciocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Se solicita la información al sujeto obligado, y no soslaye las preguntas, ya que las mismas son directas, y no remita a la plataforma ya que se esta solicitando cuestiones específicas... a fin de que no evada otorgar la información pública...

[Sic.]

**IV. Turno.** El dieciocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4591/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El veintitrés de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **treinta de agosto**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicado en su recurso de revisión.

**VI. Omisión.** El siete de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los



artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“...Señale los juicios que se han seguido, por parte de esa autoridad educativa, desde el año 2010 a la fecha, por causa de multa ó revocación de un Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE) a una institución privada de educación.

Con respecto a la pregunta anterior, señale los números de expedientes y, Juzgados que conocieron de dichos juicios y, adicionalmente acompañe 1 (una) copia en formato PDF completa, de la demandada (inicial) y de la sentencia que haya causado ejecutoria.

Lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad [...] [Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta a través del oficio **sin número**, de diecisiete de agosto, signado por la Unidad de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente y orientó a la persona solicitante para dirigir su consulta a la Secretaria de Educación Pública, proporcionando un Hipervínculo a la Plataforma Nacional de Transparencia y brindando instrucciones para la generación de una nueva solicitud de información pero en el ámbito federal.
3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“...Se solicita la información al sujeto obligado, y no soslaye las preguntas, ya que las mismas son directas, y no remita a la plataforma ya que se está solicitando cuestiones específicas... a fin de que no evada otorgar la información pública...” (Sic)

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de

---

<sup>4</sup> “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Transparencia, ya que la parte recurrente al formular su escrito de interposición del recurso de revisión e inconformó por considerar que el Sujeto Obligado soslayó sus interrogantes, las cuales a su parecer, son directas, por lo cual pretende no ser remitido a la Plataforma Nacional de Transparencia, y le otorguen respuesta a sus cuestionamientos.

En síntesis, no resulta claro el agravio del particular, ya que, solo señala que a su parecer el sujeto obligado soslayó sus preguntas; no obstante, el sujeto obligado al responder la solicitud de información con número de folio 092074722001175, indicó de forma puntual el fundamento y las razones por las cuales carecía de competencia para atender los cuestionamientos del particular.

Por lo anterior, este Instituto considero necesario que la parte recurrente aclara su acto reclamado, toda vez que no preciso las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causo la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

- 
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
  - IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - X.** La falta de trámite a una solicitud;
  - XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
  - XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
  - XIII.** La orientación a un trámite específico.”

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará y precisará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalará de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **treinta de agosto**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles treinta y uno de agosto al martes seis de septiembre de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días tres y cuatro de septiembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4591/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**